

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 44/2021**

**ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registros</b>
Oficio 5.1200/2021 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	<b>010561</b>
Escrito y anexo del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	<b>2030-SEPJF</b>
Escrito y anexos de Alejandra Palacios Prieto, en su carácter de Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica.	<b>2035-SEPJF</b>
Oficio 5.1398/2021 de la delegada del Poder Ejecutivo Federal.	<b>011792</b>
Oficio 1.1457/2021 de Julio Scherer Ibarra, en su carácter Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.	<b>011896</b>
Escrito de la delegada de la Comisión Federal de Competencia Económica.	<b>2252-SEPJF</b>
Escrito del delegado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	<b>012385</b>

Las documentales relativas al Poder Ejecutivo Federal fueron recibidas mediante buzón judicial; las de la Cámara de Diputados, así como de la Comisión actora fueron remitidas a través del sistema electrónico, y recibidas todas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

En primer término, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio, escrito y los respectivos anexos de cuenta de los **delegados del Poder Ejecutivo Federal y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como el escrito y anexos de la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica**, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se tiene precisando los nombres de las personas que presenciarán la audiencia respectiva, cuyas CURP se **encuentran relacionadas con su respectiva firma electrónica y las cuales son vigentes**.

Aunado a lo anterior, se les tiene enviando copia digitalizada de las identificaciones oficiales con la que comparecerán el día de la audiencia en forma remota y electrónica, la que se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2021

denominada “**ZOOM**”; una vez que este Alto Tribunal ha verificado que las personas que acudirán a la audiencia, cuentan con la firma electrónica **FIREL** y/o **FIEL (e.firma)** vigentes.

Tomando en consideración que por auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, han quedado establecidos los lineamientos para el ingreso a la audiencia señalada en autos, se ordena agregar al expediente las constancias de verificación de la firma electrónica de las referidas personas, así como de su identificación, precisándose, que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y escritos de cuenta, respectivamente, de las **delegadas del Poder Ejecutivo Federal y de la Comisión Federal de Competencia Económica**, así como del **delegado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se tiene **formulando alegatos** de forma anticipada, los cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. De forma particular, se tiene al representante del Senado reiterando el domicilio previamente señalado en autos para oír y recibir notificaciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo <sup>1</sup>, y 34<sup>2</sup> de la ley reglamentaria y el artículo 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la referida ley.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del **Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal**, cuya personalidad está reconocida en autos, por medio de los cuales ofrece la prueba pericial en materia de sistema eléctrico de potencia.

---

<sup>1</sup> **Artículo 11.** [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>2</sup> **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

<sup>3</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, del estudio y análisis del referido oficio de ofrecimiento de dicha probanza, así como del cuestionario que se adjunta, **resulta procedente desechar la prueba pericial que ofrece el Poder Ejecutivo Federal**, con apoyo en las consideraciones siguientes:

El artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho; asimismo, que **corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.**

Dicho precepto ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el sentido de que, aunque las partes pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias —excepción hecha de la de posiciones y las que sean contrarias a derecho—, el Ministro instructor debe desecharlas, cuando considere que:

- I. No guardan relación con la controversia.
- II. Guardando relación con la controversia, no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio.
- III. Aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva.

Establecido lo anterior, conviene tener presente que la Comisión Federal de Competencia Económica, en su escrito inicial, impugnó lo siguiente:

***“IV. NORMAS GENERALES O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA  
El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en la edición vespertina del DOF el 9 de marzo de 2021.”***

De lo transcrito, se advierte que la materia del presente asunto se constriñe a determinar si el decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, vulnera la competencia constitucional de la Comisión Federal de Competencia Económica.

De ahí que la litis planteada implica una serie de cuestiones de derecho cuya dilucidación comprende la interpretación del texto constitucional, más que el

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2021

esclarecimiento de algún hecho respecto del cual sea necesaria la prueba pericial<sup>5</sup>.

Lo anterior se afirma, en virtud de que en la demanda se plantearon aspectos relacionados con la transgresión a la esfera competencial de la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en: “[...] *toda vez que los preceptos normativos del Decreto que se impugna afectan el ámbito de acción y la esfera competencial de la COFECE, al dañar de manera grave, transversal e irreparable las condiciones de libre competencia y competencia en los eslabones de generación y suministro del mercado eléctrico. [...] Comisión activa este mecanismo de regularidad constitucional al resentir un agravio jurídico concreto y actual, ocasionado por la emisión del Decreto, el cual tiene un doble efecto: (i) trasgrede preceptos constitucionales de manera manifiesta, y (ii) le impide ejercer su mandato y esfera competencial protegidos por la CPEUM para promover y proteger el proceso de libre competencia y Competencia, en este caso, en relación con la generación y suministro de electricidad. [...] el Decreto que se impugna, anula la competencia en la generación y el suministro de energía eléctrica principalmente al: (i) eliminar el criterio de despacho económico, favoreciendo indebidamente a la CFE en detrimento de los demás generadores de energía eléctrica; (ii) restringir el acceso abierto a las redes de transmisión y distribución; y (iii) permitir a la CFE SSB adquirir electricidad de las centrales legadas de generación (principalmente, propiedad de las empresas de la CFE en el eslabón de generación) y otras centrales, sin recurrir a métodos competitivos para ello (SLP), [...]”*, las cuales constituyen cuestiones de derecho.

Por ello, se insiste, la *litis* consiste en determinar la constitucionalidad de las normas generales emitidas por el Congreso de la Unión, dilucidando si, en su caso, resultan violatorias a la esfera competencial que la Constitución General asigna a la Comisión accionante.

Ahora bien, aun considerando que las pruebas periciales ofrecidas guardan relación con la controversia, lo cierto es que tampoco podría afirmarse que acreditan la existencia de los hechos debatidos en el juicio.

---

<sup>5</sup> Véase la tesis de rubro y texto siguiente: **“PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO.** Cuando en las controversias constitucionales la *litis* consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la *litis* planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la *litis*, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 637, registro 187717.

Esto se sostiene porque, al plantear su demanda, la Comisión Federal de Competencia Económica señaló como hechos los siguientes:

**“VII. HECHOS**

**Primero.** El marco jurídico de la industria eléctrica en México que prevaleció hasta la reforma energética de 2013, se basaba en un modelo caracterizado por un monopolio estatal integrado verticalmente por la CFE, organismo descentralizado que controlaba todos los eslabones de la cadena productiva —generación, transmisión, distribución y comercialización (suministro)— con la participación de actores privados, mediante las figuras de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción o producción independiente para venta directa a la CFE o su exportación.

**Segundo.** El 20 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Decreto 2013, 'DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía', y el cual modificó sustancialmente el modelo de organización de la industria eléctrica en México.

**Tercero.** En cumplimiento al Decreto 2013, citado en el punto que antecede, el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF la LIE 2014 y la L-CFE.

La reforma en comento y sus leyes secundarias, en lo que se refiere a la energía eléctrica tenían como objetivo, entre otros, permitir la participación de particulares en los eslabones de generación y comercialización, con el propósito de atraer inversiones, introducir nuevas tecnologías y generar competencia para conseguir mejores condiciones de abasto de electricidad a precios competitivos en beneficio de los usuarios.

**Cuarto.** El 15 de mayo de 2020, fue publicado en el DOF el Acuerdo SENER cuyo objetivo era establecer lineamientos generales que permitiesen a diversas autoridades y organismos del sector, a saber la CRE y CENACE, fijar una serie de directrices para todos los integrantes de la Industria Eléctrica, los cuales:

i) comprometían el acceso abierto y no discriminatorio a las RNT y RGD, erigiendo con ello barreras artificiales a la entrada y eliminando la capacidad para competir de ciertos generadores en los mercados de generación y suministro de energía eléctrica, y

ii) Otorgaban ventajas exclusivas para ciertos agentes, en especial la CFE, en perjuicio tanto del proceso de competencia, como del interés público, contraviniendo lo previsto en el artículo 28 de la Constitución.

**Quinto.** Por escrito de 19 de junio de 2020, presentado vía electrónica el mismo día, esta Comisión promovió demanda de controversia constitucional en contra del Acuerdo SENER, radicada bajo el número de expediente 89/2020 de la Segunda Sala de la Corte.

**Sexto.** En sesión de 3 de febrero de 2021, la Segunda Sala de la Corte resolvió la controversia constitucional 89/2020, en la cual de acuerdo con la versión taquigráfica de dicha sesión se determinaron los siguientes resolutivos:

**'Primero.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

**Segundo.** Se reconoce la validez de las disposiciones 1.2.4, 3.8.5, 4.17, 8.10 y 10.8, del Decreto impugnado.

**Tercero.** Se declara la invalidez de las disposiciones 3.8.4, 5.4, 5.23, 5.7, 5.12, 5.12.1, 5.12.2, 5.12.3, 5.12.5, 5.12.6, 5.12.8, 5.12.11, 5.13, 5.15 en la porción que establece — y aquí cito— 'el dictamen de viabilidad de interconexión emitido por el CENACE'. —cierro la cita— 7.1, 8.4 y 10.2, todas del Decreto impugnado, en los términos del considerando décimo cuarto de la ejecutoria.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2021

**Cuarto.** Por extensión se declara la invalidez de las disposiciones 5.12.4, 5.12.7, 5.12.9, 5.12.10, 5.12.12, en los términos del considerando correspondiente.

**Quinto.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Cabe señalar que la versión pública de la resolución en comento se encuentra pendiente de publicación por la SCJN.

**Séptimo.** El 9 de marzo de 2021, se publicó en el DOF el Decreto que se impugna, el cual establece lo siguiente:

*'Artículo Único. Se reforman los artículos 3, fracciones V, XII y XIV; 4, fracciones I y VI; 12, fracción I; 26; 35, párrafo primero; 53; 101; 108, fracciones V y VI, y 126, fracción II; y se adiciona una fracción XII Bis al artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue: [...].'*

**Octavo.** Como se expondrá más adelante, el Decreto que se impugna trasgrede frontalmente el marco constitucional que rige el sector eléctrico en términos de los artículos 25 y 27 de la CPEUM, así como los artículos transitorios —también de rango constitucional— del Decreto 2013. Asimismo, el Decreto que se impugna incide y afecta la autonomía y esfera competencial de la Comisión protegidos por el artículo 28 constitucional, al frustrar y obstaculizar su mandato e impedirle garantizar la libre concurrencia y competencia en la generación y suministro del mercado eléctrico. Lo que además violenta —en perjuicio de las atribuciones de la Comisión— los principios de división de poderes y supremacía constitucional tutelados, respectivamente, por los artículos 49 y 133 de la CPEUM.”

Como puede advertirse, la prueba pericial ofrecida por el Poder Ejecutivo Federal propiamente no se relaciona con la acreditación de la existencia de los hechos expuestos en la demanda; de ahí que se afirme que tampoco podría acreditar algún debate en torno a ellos —lo que también constituye un motivo para desechar válidamente dicha prueba—.

En este sentido, la materia de la *litis* no se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún hecho respecto del cual sea necesaria alguna prueba pericial a efecto de clarificar una cuestión técnica o científica; esto, ya que los aspectos a dilucidar son cuestiones de derecho, susceptibles de sustentarse, incluso, a través de pruebas documentales, tanto las requeridas por el Ministro instructor, como de las ofrecidas por las partes. Además, que de la lectura del cuestionario presentado por el oferente de la prueba, se advierte que todas las preguntas que deben contestar los peritos se refieren a conocimientos técnicos o científicos, los cuales no son materia de la presente controversia constitucional.

Finalmente, debe tenerse presente que este Tribunal Constitucional ha señalado que la atribución prevista en el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, debe ser leída siempre desde la base de que es el Ministro instructor quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la

controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse<sup>6</sup>.

Así, tomando en consideración lo anterior y que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo debe destinarse a la preparación y desahogo de las pruebas que, efectivamente, tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución<sup>7</sup>, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo **procedente es desechar de plano la prueba pericial que ofrece el Poder Ejecutivo Federal, en materia de sistema eléctrico de potencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la invocada Ley Reglamentaria de la Materia, y con apoyo en la tesis 2a. LIV/2005, de rubro siguiente: “PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.**<sup>8”</sup>.

<sup>6</sup> **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.”.

Tesis 1a. I/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página 2021, Registro 162750.

<sup>7</sup> Véase la tesis 1a. LXXV/2008, de rubro y texto siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS PARA TENERLAS POR ANUNCIADAS.** Conforme al artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desecharán de plano las pruebas anunciadas por las partes cuando no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva. Así, el legislador determinó que el periodo probatorio de las controversias constitucionales sólo se destinará a la preparación y desahogo de pruebas que efectivamente tengan trascendencia en su resolución, a fin de evitar la demora innecesaria en el desarrollo del procedimiento, cuyo objetivo primordial es reparar la regularidad constitucional que se estima afectada, a través de la declaración de invalidez de las normas o actos impugnados, cuando resulten contrarios a la Constitución. En ese sentido, para que las pruebas se tengan por anunciadas en una controversia constitucional es necesario que guarden relación con la litis planteada y que puedan influir en la sentencia que llegue a pronunciarse, pues de lo contrario se desecharán de plano.”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 727, registro 169064.

<sup>8</sup> De texto siguiente: **“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.** Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2021

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que el Pleno de esta Suprema Corte, considerara que, para la resolución del presente asunto, resulta necesario recabar y desahogar alguna prueba, así se realizará de manera oficiosa, en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>9</sup>. Por esto, no se considera que con el desechamiento de la probanza de mérito se deje en estado de indefensión al Poder que la ofrece, pues será el Tribunal Pleno quien en su momento decida si resulta necesario el desahogo de una prueba de este tipo para el dictado de la sentencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>11</sup>, artículos 1<sup>12</sup>, 3<sup>13</sup>, 9<sup>14</sup> y

---

*de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.”*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1211, registro 178360.*

<sup>9</sup> Véase la tesis P./J. 37/2002, de rubro y texto: **“PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión “en todo tiempo”, cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo “De la instrucción”. Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.”

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página 906, Registro 186170.*

### <sup>10</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

### <sup>11</sup> Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>12</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>13</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 44/2021

Tercero Transitorio<sup>15</sup>, del citado Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista y de forma electrónica al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 44/2021**, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.  
FEML/JEOM

---

<sup>15</sup> **Tercero Transitorio**. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

